

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: <b>2022-031-3</b> (Rad. 202100433 ED. - F. 43 Esp.)
Afectado(s)	: Luis Hernando Cárdenas Espitia y otros
Decisión	: Auto Sustanciación – Responde peticiones varias

Obran en la actuación, diferentes memoriales allegados en el curso de la presente etapa procesal *-reservada para el trámite de las notificaciones del inicio de la etapa de juicio (Art. 137 y ss. del CED)-*, a los cuales, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se procede a emitir las siguientes respuestas:

1.- En atención a los memoriales confiriendo poder, por ser procedente, **reconózcase** personería jurídica para actuar a los abogados(as), **GERARDO ENRÍQUE JIMÉNEZ BENAVIDES**, identificado con C.C. 19.136.039 y T.P. 35.499, como apoderado de LUIS FRANCISCO CAMARGO HERNÁNDEZ [FMI. 50C-1053672]<sup>1</sup>; **ÓSCAR ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.016.028.945 y T.P. 273.879, como apoderado de JEMA RODRÍGUEZ CASAS [FMI. 50N-20208197]<sup>2</sup>; **EVER VELASCO DAZA**, identificado con C.C. 17.386.629 y T.P. 303.558, como apoderado de ELSA OLIVA PUENTES GARCÉS y JANETH SOVEIDA ROJAS ORTÍZ [FMI. 50N-20208220 - 50N-20208161]<sup>3</sup>; **VICTORIA EUGENIA CORONADO REBOLLEDO**, identificada con C.C. 34.540.857 y T.P. 55.790, como apoderada judicial de SANDRA JULIANA MACHUCA MARTÍNEZ [50C-1533188]<sup>4</sup>; **JUAN CARLOS CASTILLO PACHÓN**, identificado con C.C. 79.538.757 y T.P. 164.415 y **JULIANA CAMILA MUÑOZ MEDINA**, identificada con C.C. 1.014.284.007 y T.P. 344.674, como apoderados, principal y suplente, respectivamente, de RAÚL ABDALA MUSTAFFA FLÓREZ [50C-1587457]<sup>5</sup>; **CAMILO ANDRÉS PEÑA ANGARITA**, identificado con C.C. 80.217.693 y T.P. 194.552 y **JULIO ALFONSO PEÑA VILLAMIL**, identificado con C.C. 19.475.514 y T.P. 66.273,

<sup>1</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 006.

<sup>2</sup> Cuaderno N°6 (Parte Física), Fls. 109-111.

<sup>3</sup> Cuaderno N°6 (Parte Física), Fls. 131-138 y 173-177, Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 028.

<sup>4</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 006.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, Archivo 006.

como apoderados, principal y suplente, respectivamente, de CENTRO COMERCIAL LAS AVENIDA PH [50C-1245805]<sup>6</sup>; **CAMILO ANDRÉS PEÑA ANGARITA**, identificado con C.C. 80.217.693 y T.P. 194.552, como apoderado judicial de JHON MAURICIO CAMARGO PINEDA [50C-1053671]<sup>7</sup>; **LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO**, identificado con C.C. 19.293.617 y T.P. 32.588, como apoderado judicial de SANDRA AVENDAÑO GONZÁLEZ [50C-1533194]<sup>8</sup>; **LINA PAOLA CASTELLANOS PENAGOS**, identificada con C.C. 1.015.441.656 y T.P. 306.848, como apoderada judicial de MARÍA CECILIA VILLEGAS GALLO [50C-1053564]<sup>9</sup>; **JONATHAN MORÁN LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.529.795 y T.P. 169.120 y **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES**, identificado con C.C. 79.246.357 y T.P. 169.554, como apoderados, principal y suplente, respectivamente, de LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA [50C-1533188, 50C-1533193, 50C-1533194]<sup>10</sup>; y **JESÚS LIBADIER GIRALDO**, identificado con C.C. 98.573.624 y T.P. 175.738, como apoderado judicial de RUBY YANETH CASTAÑEDA ARIAS [50C-1533188]<sup>11</sup>; afectados dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del mandato a cada uno de ellos conferido.

En consecuencia, los prenombrados abogados(as) quedan facultados para representar a sus agenciados durante todo el trámite de extinción de dominio, mandato que asumen conforme al estado actual del proceso (notificaciones inicio del juicio - Art. 137 y ss del CED).

En tal sentido, permitirseles el **acceso** a **toda** la actuación por los medios virtuales disponibles<sup>12</sup>, con lo cual se da por efectuada la *notificación personal* de los afectados e intervinientes que en este momento están siendo reconocidos.

2.- Como quiera que actualmente el diligenciamiento se encuentra surtiendo la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio de fecha 17 de junio de 2022, y las afectadas **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DEL CASTILLO, OLGA LUCÍA ECHEVERRÍA SALAMANCA y ANA ISABEL ECHEVERRÍA SALAMANCA** [50C-1245753]<sup>13</sup>, manifiestan que aún no

---

<sup>6</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 006.

<sup>7</sup> Ibíd., Archivo 006 y 012.

<sup>8</sup> Ibíd., Archivos 006 y 011.

<sup>9</sup> Ibíd., Archivo 010.

<sup>10</sup> Ibíd., Archivo 020.

<sup>11</sup> Ibíd., Archivo 024.

<sup>12</sup> Link Proceso: [11001312000320220003100 DDA\(202100433\)](#)

<sup>13</sup> Ibíd., Archivo 026.

han sido, ni vinculadas, ni notificadas de la presente acción extintiva del derecho de dominio, en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos, **dispóngase** la notificación personal del mencionado auto como del escrito de demanda a las prenombradas afectadas, así como de toda la actuación, para que a partir de ello, ejerzan en procura de sus intereses, ya sea, *-directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado-*, conforme las previsiones del artículo 13 del CED.

3.- En atención a los memoriales que suscriben tanto abogados como afectados, como son, **LUIS ALFONSO GALVIS GARCÍA** [50C-1053565]<sup>14</sup>, **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** [50N-1053810 – 50N-1053806]<sup>15</sup>, **EVER VELASCO DAZA** [50N-20208220 - 50N-20208161]<sup>16</sup>, **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES** [50C-1533188, 50C-1533193, 50C-1533194]<sup>17</sup>, **OLGA LUCÍA** y **ANA ISABEL ECHEVERRÍA SALAMANCA** [50C-1245753]<sup>18</sup>, por medio de los cuales, invocando el artículo 23 Constitucional, elevan Derecho de Petición a este Juzgado, a fin de que se disponga, o la improcedencia de la acción extintiva del dominio, o la desvinculación de los propietarios inscritos y/o afectados del proceso de extinción de dominio, o la revocatoria de la resolución que impuso las medidas cautelares a los bienes de su interés, o el levantamiento definitivo e inmediato de dichas medidas restrictivas, o la entrega provisional de los predios a sus propietarios en calidad de depositarios provisionales, *inclusive*, para que se les informe del estado actual del diligenciamiento; al respecto, por el Centro de Servicios Administrativos, se le **hará saber** a los prenombrados memorialistas, que tales pedimentos resultan **improcedentes**, atendiendo las siguientes consideraciones:

.- En primer lugar, es de indicarles que, en atención a reiterada jurisprudencia en la materia, el derecho de petición para sujetos procesales e intervinientes reconocidos dentro de una actuación procesal *no* es procedente, porque, como tal, tienen derecho a acceder personalmente al expediente y así solventar todas sus inquietudes en cuanto al estado del trámite o de las diligencias, de los hechos o medidas adoptadas y demás actuaciones relacionadas con los bienes y/o afectados de su interés.

---

<sup>14</sup> CuadernoN°6 (ParteFísica), Fl. 39 y Fls. 151-158, y Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 008.

<sup>15</sup> CuadernoN°6 (ParteFísica), Fls. 122-127.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, Fls. 131-138.

<sup>17</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 020.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, Archivo 026.

.- Como tampoco [el derecho de petición], es el mecanismo para solventar asuntos propios relacionados con el objetivo de la Litis, pues, el proceso de extinción de dominio, se encuentra regido por la Ley 1708 de 2014, Modificada por la Ley 1849 de 2017, esto es, Código de Extinción de Dominio, CED, norma que reglamenta todo el ámbito de aplicación, principios, autoridades, procedimiento, recursos y demás, por lo que resulta impropio que bajo una simple solicitud formulada como derecho de petición, se pretenda desde la exclusión del bien del proceso, y hasta la restitución y levantamiento de las medidas cautelares, para con ello prácticamente dar por finalizada toda la actuación procesal.

.- No obstante, lo anterior, y como bien se advierte, el diligenciamiento en este momento se encuentra en etapa de juicio ante este Estrado judicial, y en ese orden, las peticiones formuladas de improcedencia de la extinción, exclusión y/o restitución de los bienes, entre otras, correspondería al objeto mismo del proceso, pues, tal como lo señalan en sus escritos, que los inmuebles fueron adquiridos lícitamente, que actuaron de buena fe exenta de culpa respecto a los arrendatarios de sus inmuebles, entre otros aspectos, es justamente lo que debe ser verificado en el curso del presente trámite procesal a fin de proceder a tales pedimentos, lo cual sólo podrá ser definido al momento de emitirse la sentencia que defina de fondo la situación jurídica de los bienes vinculados al trámite

.- Ahora, si lo que pretenden los peticionarios es ejercer oposición a las restricciones cautelares que la FGN ordenó con ocasión de la presente acción extintiva del dominio, entonces, lo que deben hacer es acudir a la figura del **Control de Legalidad de las medidas cautelares**, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y ss. del CED, mecanismo al que están a tiempo de acudir, pues, aun no se ha corrido el traslado del artículo 141 Ibíd, aunque se está muy próximo a ello<sup>19</sup>.

.- De otra parte, y como quiera que algunos de los memorialistas también estarían solicitando la entrega provisional de los predios a sus titulares, de modo que lo puedan seguir usufructuando y no hacer más gravosa la situación tanto del bien como de ellos, pues, estos inmuebles en su mayoría son su único sustento económico, y al parecer tampoco tiene una adecuada administración por parte de la SAE. En consecuencia, se

---

<sup>19</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Dominio, providencia de 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044 01, M.P. William Salamanca Daza - H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Sentencia de Tutela de 25/02/2021, rad. 114.833 (STP2635-2021).

**DISPONE**, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **CORRER TRASLADO** a la Sociedad de Activos Especiales SAS de dichos petitorios formulados por **SONIA HELENA GUTIÉRREZ GÓMEZ** [50C-1533197]<sup>20</sup>, **EVER VELASCO DAZA** [FMI. 50N-20208220 - 50N-20208161]<sup>21</sup>, **NOHORA LONDOÑO ARTEAGA** [50C-1535279]<sup>22</sup>, **LUIS ALFONSO GALVIS GARCÍA** [50C-1053565]<sup>23</sup>, **RUBY YANETH CASTAÑEDA ARIAS** [50C-1533188]<sup>24</sup>, **AMPARO DEL CONSUELO LÓPEZ LUGO** [50C1053564]<sup>25</sup>, a fin que se sirvan revisar su caso y emitan una respuesta a su requerimiento, conforme las facultades que le otorga la ley, CED.

.- Lo anterior, como quiera que, con la entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, *todos* los asuntos correspondientes a la administración, custodia y destinación de los bienes que se encuentran vinculados a un proceso de extinción de dominio son competencia *exclusiva* de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), sin que este Despacho tenga injerencia alguna en las disposiciones que para tal efecto dicha entidad determine.

.- De igual modo, y en respuesta a la solicitud que bajo el amparo del artículo 23 constitucional formula el abogado **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES**, por el Centro de Servicios Administrativos **remítasele**, por los medios virtuales disponibles, copia de las resoluciones de medidas cautelares y de la demanda de extinción de dominio presentada por Fiscalía 43 Especializada, así como de **toda** la actuación que cursa en este despacho<sup>26</sup>.

4.- Finalmente, se itera, que los diferentes memoriales allegados en el curso de la presente etapa procesal, y previos al traslado del artículo 141 del CED (*aportando y/o solicitando la práctica de pruebas*), serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

5.- **ADVERTIR** a las partes e intervinientes, que por disposición legal (Art. 54 CED), *todas* las providencias son notificadas por estado,

---

<sup>20</sup> Cuaderno N°6 (Parte Física), Fls. 40-45.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, Fls. 131-138.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, Fls. 139-149.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, Fls. 151-158.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, Fls. 162-171.

<sup>25</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 013.

<sup>26</sup> Link Proceso: [11001312000320220003100 DDA\(202100433\)](https://www.ced.gov.co/LinkProceso/11001312000320220003100DDA(202100433))



*exclusivamente* a través del hipervínculo de *Estados* del micrositio del Centro de Servicios Judiciales<sup>27</sup>, y que el lapso en que se correrán los traslados también será publicado en dicho micrositio en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios*. No se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas, por lo que, en lo sucesivo deberán estar siempre atentos a las publicaciones que allí se efectúen.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

---

<sup>27</sup> **ESTADOS Y TRASLADOS.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

En la sección **NOVEDADES**, pronunciamientos emitidos según cada Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2a50eb1f9bb005ab84fec64da1b8867990b5ef146951adcc315d43abab5d**

Documento generado en 29/04/2024 09:30:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**